

SECRETARÍA. - Cali, 13 de mayo de 2025. A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de apelación impetrado por la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA., contra el numeral 3° del auto No. 3631 del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual el juez de instancia decidió no tramitar el llamamiento de garantía que hace respecto del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 647

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ref: VERBAL

Dte: ELIANA FRANCO MORALES

Ddo: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES y la EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG L.T.D.A.

Rad: 76001-40-03-030-2022-00164-01

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación impetrado por la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG L.T.D.A., contra el numeral 3° del auto No. 3631 del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual, el juez de instancia decidió negar el llamamiento de garantía que hace respecto del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES.

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado 30° Civil Municipal de Cali por auto No. 3631 del 11 de noviembre de 2022, entre otras decisiones, dispuso en su numeral tercero “Sin lugar a tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado SERCOSEG LTDA, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia”, lo anterior, luego de considerar que la llamada CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, es la misma entidad litisconsorte propuesta por la demandante, en tal sentido, refiere que el proceso continuará contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES y la EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG L.T.D.A., pero como demandadas.

2.- Inconforme con la decisión la demandada, EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG L.T.D.A., interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación, bajo los siguientes argumentos:

2.1.- Arguye que existe un contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 0109-2018, entre SERCOSEG L.T.D.A y el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, lo que configura la relación contractual que justifica el llamamiento en garantía.

2.2.- Invoca como norma el art. 64 del C.G.P., que en su consideración permite el llamamiento en garantía, cuando un derecho legal o contractual en cuanto a reclamar indemnización o reembolso.

2.3. Asevera que el juez desestimó el llamamiento basándose en que el Conjunto ya estaba vinculado al proceso como demandado, sin considerar que puede coexistir la condición de demandado y llamado en garantía, para efectos distintos.

2.4.- De igual modo, resalta que aceptar el llamamiento permitiría resolver en un solo proceso tanto la demanda principal como la pretensión de reembolso o indemnización por parte de SERCOSEG L.T.D.A., evitando un desgaste judicial.

2.5.- Finaliza criticando la decisión judicial, ya que carece de suficiente sustento legal y que debió valorarse el contrato y las cláusulas específicas que otorgan derecho al llamamiento.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto atacado y se admita el llamamiento en garantía, o en su defecto, que el recurso sea tramitado en apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez cognoscente por auto No. 059 del 16 de enero de 2025 decide no reponer el auto atacado, teniendo como fundamentos los siguientes:

1.- Precisa que no existe una cláusula contractual en el contrato, entre SERCOSEG L.T.D.A., y EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES que permita exigir indemnización o reembolso ante una condena judicial, considerando que el contrato es solo de prestación de servicios de vigilancia, no de garantía económica frente a una posible condena.

2.- Además, que el Conjunto Residencial ya está vinculado como parte demandada, por lo que, según el despacho, no es necesario ni procedente vincularlo también como garante.

3.- Para finalmente concluir que, no hay base legal ni sustancial suficiente para permitir el llamamiento en garantía en este caso.

En gracia de que el *a quo* confirmó la decisión recurrida, por ese mismo auto, concedió la alzada en el efecto devolutivo, encontrándose pendiente por resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El despacho estima procedente resolver el presente recurso de apelación, toda vez que, su formulación se encuentra expresamente autorizada en el artículo 321 del C.G.P:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2.- El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

2.- Descendiendo al caso de marras, el problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión del *a quo*, de negar el llamamiento en garantía respecto del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, se ajustó a derecho, o en su defecto habrá que revocarse la decisión fustigada.

Dispone el artículo 64 del Código General:

“Llamamiento en garantía: Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a **exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Como puede verse, el artículo 64 del Código General del Proceso, contempla “*que quien afirme*” tener un derecho legal o contractual a exigir indemnización o reembolso por perjuicios que pueda sufrir como resultado de una sentencia, puede solicitar “de otro” el llamamiento en garantía dentro del término para contestar la demanda.

3.- En el presente asunto, el despacho de primera instancia negó el llamamiento en garantía por dos motivos:

- Porque el Conjunto Residencial Los Sauces ya estaba vinculado al proceso como parte demandada, y en criterio del *a quo*, no era procedente llamarlo también como garante.

- Porque del análisis del contrato de prestación de servicios de vigilancia (aportado como soporte del llamamiento), no se evidencia una cláusula que establezca expresamente una obligación de indemnizar o reembolsar a SERCOSEG L.T.D.A., en caso de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, es de considerar que tales argumentos no justifican la negativa de plano del trámite del llamamiento en garantía, por las siguientes razones:

Sobre el primer punto, no obra disposición normativa respecto de la prohibición que impida llamar en garantía a una parte que ya se encuentra vinculada como demandada. Luego, es de relevancia para el caso es que se corrobore la existencia de una relación sustancial independiente entre el demandado (llamante) y el llamado en garantía, lo cual es precisamente lo que se pretende someter a conocimiento del juez. La doble calidad procesal (demandado y llamado en garantía) puede coexistir, pues se trata de pretensiones distintas.

De este modo, contrario a lo afirmado por el despacho de primera instancia, el hecho de que la entidad llamada en garantía ya esté vinculada como parte demandada no constituye obstáculo para permitir el llamamiento, toda vez que la norma no prohíbe expresamente esta doble calidad y la jurisprudencia ha sostenido que puede coexistir la calidad de demandado directo y de llamado en garantía, ya que se trata de relaciones sustanciales distintas: una frente al demandante y otra frente al demandado que llama.

Respecto al segundo punto, el artículo 64 del C.G.P. no exige que exista una cláusula expresa de reembolso o indemnización, sino que quien hace el llamamiento afirme tener un derecho legal o contractual que eventualmente le permitiría exigir el pago. Esa afirmación debe estar mínimamente sustentada –como en este caso, mediante la existencia de un contrato vigente–, y su procedencia debe resolverse en la sentencia, no en esta etapa.

En el particular, SERCOSEG Ltda. aportó copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 0109-2018, celebrado con el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, en el cual se evidencia una relación contractual válida y vigente, que da lugar, al menos *prima facie*, a una eventual pretensión de regreso, lo cual constituye una base suficiente para permitir al juez examinar la procedencia del llamamiento.

4.- Hay que recordar que, el llamamiento en garantía no implica una condena automática, sino que se admite para que, de manera eventual y subordinada al resultado del proceso principal, se estudie si el garante debe reembolsar o indemnizar al garantizado.

La procedencia sustancial del llamamiento será materia de análisis en la sentencia, no la fase inicial del procedimiento; luego, no corresponde al juez decidir en esta etapa si el llamado debe ser condenado o no, ya que la responsabilidad del llamado

se definirá, como se viene insistiendo, en la sentencia, como lo dice el art. 66 de la misma norma que dice en su parte pertinente: *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

5.- En consecuencia, se considera que la decisión de negar el trámite por las razones expuestas no se ajusta a derecho. Sin embargo, corresponde al juez de primera instancia verificar si se cumplen los demás requisitos exigidos por el artículo 64 del C.G.P., para admitir formalmente el llamamiento y los dispuestos en el artículo 65 de la misma obra, que nos remite a los requisitos de la demanda enlistados en el art. 82 ibidem, **por lo cual no se ordenará la admisión automática, sino que se devolverá el asunto para su nuevo estudio, conforme los lineamientos vertidos en esta providencia.**

Por lo expuesto, corresponde a esta instancia **revocar** el auto apelado como a continuación se hará, sin costas en la instancia por haber prosperado el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del Auto No. 3631 del 30 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali, mediante el cual se negó el trámite del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada SERCOSEG Ltda.

SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia que proceda a realizar un nuevo estudio de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por SERCOSEG L.T.D.A., considerando lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.

CUARTO: Regrese el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando anotada su salida.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ddb2367a862023b7194d434b458288a6f26ddc7c6a19159e0ea60160ad8f08**

Documento generado en 13/05/2025 03:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**